



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.711

"GONZÁLEZ, ALEJANDRA CLAUDIA
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 83.609 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.711-RQ, caratulada:
"González, Alejandra Claudia s/ Recurso de queja en causa
n° 83.609 del Tribunal De Casación Penal, Sala V ",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el auto dictado el 12 de abril de 2018, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Alejandra Claudia González contra la sentencia de esa misma Sala que, a su vez, rechazó con costas el recurso casatorio deducido contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Morón, que condenó a la nombrada a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautora penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma reiterado (tres hechos) uno de ellos en grado de tentativa, en concurso real entre sí (v. fs. 43/45).

Para llegar a esa decisión, y luego de destacar el cumplimiento de lo normado en los arts. 482 y 483 -según ley 14.647- del Código Procesal Penal, recordó las exigencias del art. 494 del ritual y afirmó que el presente no cumplía con dichos recaudos.

///

Por otro lado, señaló que tampoco surgía de la presentación un supuesto hábil para excepcionar aquella exigencia, pues los agravios de pretensa índole federal que había alegado el recurrente (arbitrariedad, revisión amplia, derecho a ser oído, debido proceso y principio de inocencia) -en rigor- se vinculaban con una temática de derecho común -determinación de la pena y aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal-, y que tampoco presentaban la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que -en el caso-, podría verse involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de esa naturaleza, idónea como para sortear los requisitos objetivos de la citada norma (art. 14, ley 48, v. fs. 44 y vta.).

Para finalizar, señaló que conforme el art. 486 del ritual -texto según ley 14.647-, no resultaba pertinente efectuar ninguna otra consideración al respecto (v. fs. 44 vta.).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 48/51 vta.).

Alegó de modo contrario a lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal, que los agravios de pretensa naturaleza federal (arbitrariedad, revisión amplia, derecho a ser oído, debido proceso, defensa en juicio y presunción de inocencia) fueron fundados debidamente y que conforme los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional, debían ser abordados por este Tribunal en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (v. fs. 49/50).

Puntualizó que el *a quo* se apartó de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.711

lineamientos de la Corte federal en lo que hace a la debida revisión de la condena (conf. arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP; v. fs. 50).

Por último, consideró que el Tribunal de Casación Penal intentó encubrir su propia omisión. Adunó que no corresponde que éste revise si se configuró alguna de las deficiencias del art. 494 del ritual ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1., CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de agravios constitucionales (v. fs. 50/51).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. De la reseña se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sin una adecuada vinculación con las particulares circunstancias de la causa (v. punto II), y que -como tales- no logran refutar de un modo eficaz la falta de "aptitud y carga técnica necesaria" que a juicio del tribunal llamado a decidir la admisibilidad del recurso extraordinario, presentaban las críticas de pretense cariz federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, el recurrente limitó su censura a una remisión de los agravios que habían sido expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. queja a fs. 49 y vta.), técnica que resulta infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no evidenció de qué manera la tacha argüida y las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían de manera directa e inmediata con los argumentos en base a los cuales el

///

Tribunal de Casación Penal, luego de analizar la denuncia de errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, por haberse cuestionado el monto de pena impuesto como también la no ponderación de cierta pauta atenuante, entre otros planteos vinculados a la determinación de la pena llevados en el recurso casatorio, resolvió desecharlos y confirmar la sentencia de origen (v. sentencia de casación a fs. 30/34 vta.).

IV. Finalmente, la crítica vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción (v. fs. 50 vta. y 51) tampoco puede prosperar.

Es que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En contra de la crítica de la parte, el Tribunal intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente comprobó la alegación de un motivo que permitiera su admisibilidad.

En función de ello, la supuesta violación de la garantía de imparcialidad y del derecho de acceso a la jurisdicción en tiempo útil quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.711

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Alejandra Claudia González, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2622